



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 429 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1372-2017
CUT	:	185734-2017
IMPUGNANTE	:	Margarita María Flores Cuaila
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Torata
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila y nulas las Resoluciones Directorales N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Margarita María Flores Cuaila solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la autoridad de primera instancia efectuó una incorrecta evaluación de los documentos que acompañó a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial para fines agrarios, razón por la cual solicita una nueva evaluación por parte del superior jerárquico.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 27.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada (formato anexo N° 02).



- b) Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio (formato anexo N° 03).
- c) Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua (formato anexo N° 04).
- d) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular (formulario N° 002).
- e) La escritura de compraventa y enajenación perpetua del predio denominado La Peñita, ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que otorgan los señores Máximo Celso Gutiérrez Mamani y Dominga Gutiérrez Mamani a favor de la señora Margarita María Flores Cuaila ante el Notario Público de Moquegua.
- f) La escritura de compraventa y enajenación perpetua del predio denominado La Pampita, ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que otorgó el señor Marcos Arias a favor del señor Hilario Cuaila ante el Notario Público de Moquegua.
- g) La escritura de compraventa de un ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que otorgan los señores Ignacio y Justa Gutiérrez a favor del señor Hilario Cuaila ante el Escribano Público de Moquegua.
- h) Recibo de Pago por Tarifa de Agua correspondiente al periodo 2015 para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.
- i) Copia del Registro de sucesión Intestada seguido por la señora Máxima Cuaila Cuaila ante Notario Público de Moquegua, donde se consignó a la señora Margarita María Flores Cuaila como uno de los herederos del señor Hilario Cuaila Mamani.
- j) La Constancia N° 182-2015-JUDR/MOQ de fecha 29.10.2015, mediante la cual la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua señaló que la señora Margarita María Flores Cuaila se encuentra registrado como usuaria de agua y se encuentra al día en el pago por uso de agua desde el año 2004 al 2015, para para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.



4.2. La Administración Local de Agua Moquegua realizó una inspección ocular el 22.07.2016, en para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco, señalando que se verificó lo siguiente:



- a) *"Se realizó la inspección ocular al predio denominado La Peñita. La ubicación geográfica de la fuente de agua es el río Tumilaca donde la administrada utiliza para el riego de su predio. La existencia de la infraestructura hidráulica de riego usada es el C-D Coscore de capacidad de 40 l/s, siendo la frecuencia de riego de 6 a 7 días, el predio tiene un área total y bajo riego de 0.2000 ha; la actividad que se desarrolla es la agrícola".*
  - b) *"Se realizó la inspección ocular a los para los predios denominados Barranco y Pampita. La ubicación geográfica de la fuente de agua es el río Tumilaca donde la administrada utiliza el recurso hídrico para el riego de su predio. La existencia de la infraestructura hidráulica de riego usada es C.D Coscore el caudal es de 40 l/s. El predio tiene un área total y bajo riego de 0.2596 ha; la actividad que se desarrolla es la agrícola".*
- 4.3. Mediante el Oficio N° 2542-2016-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ de fecha 09.09.2016, se corrió traslado a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Margarita María Flores Cuaila, otorgándole 10 días hábiles para formular oposición si fuera el caso.
- 4.4. Mediante el escrito ingresado el 23.09.2016, la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala formuló una oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Margarita María Flores Cuaila, argumentando que si bien la solicitante es usuaria del agua; sin embargo, no es poseedor de los predios donde se hace uso del agua, ya que corresponde a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala la posesión de los terrenos comunales razón por la cual la autorización no debe otorgarse al solicitante. La referida Comunidad Campesina adjuntó a su escrito la copia literal de la Partida N° 11021296 sobre la inscripción del predio rural de la Comunidad Campesina de Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.

4.5. Mediante el escrito de fecha 13.12.2016, la señora Margarita María Flores Cuaila, solicitó que se incluyan los siguientes documentos al expediente administrativo:

- a) El Padrón de Usuarios de Agua de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Pocata, Coscore, Tala de la Junta de Usuarios Moquegua, donde se encuentra registrada como usuaria la señora Margarita María Flores Cuaila para predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.
- b) El Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrícolas de la Administración Local de Agua Moquegua, donde se encuentra registrado como usuario la señora Margarita María Flores Cuaila para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.
- c) Copia de la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 11.01.2005 mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua aprobó la Conformación de Bloques de Riego del Valle Moquegua.
- d) Copia de la Resolución Administrativa N° 083-2013-ANA.ALA.MOQ de fecha 21.11.2013, mediante la cual la Administración Local de Agua Moquegua reconoció a la Junta Directiva de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pocata, Coscore y Tala.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 435-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.12.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que la administrada cumplió con presentar toda la documentación establecida en el Decreto supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y se debe desestimar la oposición formulada por la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.



4.7. La Administración Local de Agua Moquegua a través del Informe Técnico N° 342-2017-ANA-AAA.C.O-ALA.MOQ/ERH-HCAU de fecha 20.04.2017, señaló que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios no puede tramitarse como una licencia individual sino bajo el marco de un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial en bloque; ya que, los predios La Peñita, Pampita y Barranco están comprendidos en el perímetro de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala por tanto el trámite deberá ser solicitado por un representante de dicha comunidad.

4.8. La Administración Local de Agua Moquegua mediante la Carta N° 178-2017-ANA-AAA.C.O/ALA.MOQ de fecha 20.04.2017, comunicó a la señora Margarita María Flores Cuaila que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios no puede tramitarse como una licencia individual sino bajo el marco de un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial en bloque.



4.9. Mediante el escrito de fecha 12.05.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila señaló que se tome en cuenta en el momento de resolver que sobre la titularidad de los predios La Peñita, Pampita y Barranco, estos fueron adquiridos mediante escritura pública de compraventa ante notorio público y la otra parte mediante sucesión intestada, además adjunta la copia de la declaración jurada del impuesto predial de los predios La Peñita, Pampita y Barranco correspondiente al año 2015 y el recibos de pago por tarifa de agua correspondiente al periodo 2017, señalando que con ello se demuestran la posesión individual de los referidos predios.

4.10. La Administración Local de Agua Moquegua mediante el Informe Técnico N° 569-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU de fecha 15.06.2017, señaló que pese a que los predios cuentan con asignación de volumen de agua, según el estudio de asignación de agua por bloques aprobada por la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ técnicamente no procede la solicitud de formalización de licencia de agua con fines agrarios presentada por la señora Margarita María Flores Cuaila; ya que, los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco se ubican dentro del área de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala debido a que la

solicitante no acreditó la independización del citado predio.

4.11. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Legal N° 374-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ de fecha 31.07.2017, recomendó declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por la señora Margarita María Flores Cuaila para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco al no acreditar todos los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



4.12. Con la Resolución Directoral N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró:

- a) improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por la señora Margarita María Flores Cuaila para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) No ha lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.



Dicho acto administrativo fue notificado a la solicitante y a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala el 25.08.2017, conforme consta en el acta de notificación obrante en el expediente administrativo.

4.13. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el escrito de fecha 18.09.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución directoral citada en el numeral precedente. La administrada adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

- a) Recibo de Pago por Tarifa de Agua de los años 2004 al 2017.
- b) Constancia de fecha 22.08.2016 emitida por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico de Pocata, Coscore y Tala, en la que se indica que a señora Margarita María Flores Cuaila es usuaria del anexo Coscore de los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco.



4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017, notificada el 18.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila por falta de nueva prueba.

4.15. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el escrito de fecha 09.11.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada en el numeral precedente, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua,

únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años antes del 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua hasta el 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo

[...]

**Respecto a los requisitos para obtener licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8 Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificaron los documentos que los administrados debían presentar para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

6.9 De lo anterior se concluye que uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua, pudiendo presentar entre otros documentos, una ficha de inscripción registral, así como una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila**

6.10 En relación con el argumento señalado por la impugnante en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal opina lo siguiente:

6.10.1. En el presente caso, la señora Margarita María Flores Cuaila solicitó a la Administración

Local de Agua Moquegua la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco; presentando la siguiente documentación sobre los referidos predios:

- a) Escritura de compraventa y enajenación perpetua del predio denominado La Peñita, ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que otorgan los señores Máximo Celso Gutiérrez Mamani y Dominga Gutiérrez Mamani a favor de la señora Margarita María Flores Cuaila ante el Notario Público de Moquegua.
- b) Escritura de compraventa y enajenación perpetua del predio denominado La Pampita, ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que otorgó el señor Marcos Arias a favor del señor Hilario Cuaila ante el Notario Público de Moquegua.
- c) Escritura de compraventa de un ubicado en el anexo Coscore, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que otorgan los señores Ignacio y Justa Gutiérrez a favor del señor Hilario Cuaila ante el Escribano Público de Moquegua.
- d) Copia del registro de la sentencia de sucesión Intestada seguido por la señora Máxima Cuaila Cuaila ante Notario Público de Moquegua, consignando a la señora Margarita María Flores Cuaila en dicho registro como uno de los herederos del señor Hilario Cuaila Mamani.
- e) Copia de la declaración jurada del impuesto predial de los predios denominados La Peñita, Pampita y Barranco correspondiente al año 2015.



- 6.10.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O, denegó la solicitud de la impugnante y declaró infundado su recurso de reconsideración por cuanto de la evaluación del expediente administrativo verificó que respecto a la acreditación de la titularidad del predio la administrada "(...) **la sentencia de sucesión intestada, así como otros documentos que no se refieren a la solicitante como propietaria o poseionaria del bien, por tanto, no se ha cumplido con acreditar la titularidad del bien**". (El resaltado es nuestro).

Además, se indicó que el predio materia de solicitud se encuentra físicamente en el ámbito territorial de la opositora, la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala, debido a que de la documentación presentada no se logra acreditar la independización de los predios por lo que no existiría una posesión pacífica.



- 6.10.3. De la revisión de la documentación presentada por la solicitante, citada en los numerales 6.10.1 de la presente resolución, respecto a la acreditación de la propiedad de los predios materia de la solicitud la señora Margarita María Flores Cuaila presentó la escritura de compraventa y enajenación perpetua y declaración jurada del impuesto predial del predio denominado La Peñita con lo que acreditaría posesión del mismo; asimismo, presentó la declaración jurada del impuesto predial de los predios Pampita y Barranco con lo cual acreditaría la titularidad sobre dichos predios de acuerdo a lo señalado en el literal e) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

De igual forma, en el expediente no existe un sustento para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determine que el predio de la señora Margarita María Flores Cuaila la solicitante se encuentra físicamente dentro del predio de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala. Siendo ello así, se aprecia que es necesario dilucidar si las áreas sobre las cuales alegan tener derecho la solicitante y la opositora se encuentran o no superpuestas.

- 6.10.4. En este sentido, se advierte que las Resoluciones Directorales N° 2276-2017-ANA/AAA I C-



O y N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O, fueron emitidas vulnerando el requisito de validez del acto administrativo, establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al momento de sustentar su decisión emitió un acto administrativo con una motivación insuficiente, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

- 6.10.5. De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acoger el fundamento del recurso de apelación y por tanto declarar fundado el recurso de apelación, debiendo declararse la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O.

### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo


- 6.11 En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña evalúe técnicamente si los predios La Peñita, Pampita y Barranco se encuentran físicamente en el ámbito territorial de la señora Margarita María Flores Cuaila; así como, el cumplimiento de los requisitos para obtención de la licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, luego de lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 425-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 2276-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2936-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo a fin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, previo cumplimiento de lo señalado en el numeral 6.11. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*[Signature]*  
LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*[Signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*[Signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL